

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Constanza Pérez Restrepo
Demandado	Juan Carlos Aristizábal Gómez
Radicado	056973184001-2020 – 00047 – 00
Providencia	Auto # 1409
Asuntos	<ul style="list-style-type: none">- Resuelve recurso: No repone auto y no concede apelación por ser improcedente- Requiere a la señora María Girlesa Aideé Villegas Muñoz

ASUNTOS A TRATAR

Recurso de reposición de la parte demandada, a través de su apoderada judicial, en contra del auto No. 889 del 28 de junio 2023 por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado con ocasión a la decisión de ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 10 de noviembre de 2021.

DEL RECURSO

Indica el recurrente que el juzgado se equivocó al rechazar de plano las nulidades invocadas en los literales A) y B) referidas a: *“Haber dictado sentencia sin haber resuelto, en audiencia, la excepción de pago parcial propuesta en la contestación de la demanda”* y *“Haber dictado sentencia sin haber dado traslado para alegar”*, toda vez que la nulidad por pretermitir la etapa del proceso de citación a audiencia es insubsanable porque se violó el derecho de defensa del demandado, pues en la audiencia se pudo zanjar sus diferencias en la etapa de conciliación, solicitar la subsanación de irregularidades en el proceso y ejercer el derecho de defensa; de igual forma, no dar traslado para los alegatos de conclusión es una nulidad insubsanable.

Además, es incorrecto concluir que ha actuado después de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues si se revisa el expediente sólo se encuentra una solicitud del 14 de julio de 2022, que no se resolvió, y que se refiere precisamente a temas planteados en el incidente de nulidad como liquidar el crédito teniendo en cuenta

que ALEJANDRO ARISTIZÁBAL PÉREZ es mayor de edad desde el 21 de marzo de 2021 y las consignaciones realizadas por el demandado.

En cuanto a la nulidad planteada en el literal C) “*Haber dictado sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución incluyendo periodos posteriores a la mayoría de edad del joven ALEJANDRO ARISTIZÁBAL PÉREZ*” (artículo 133 N° 4 del Código General del proceso) sostiene que, si bien fue mal planteada, el Despacho al momento de dictar sentencia debió hacer control de legalidad para verificar la competencia y la capacidad de las partes, y en un ejercicio juicioso, verificar que la representación de la señora María Constanza Pérez Restrepo respecto a su hijo Alejandro ya no era necesaria.

Con referencia a la nulidad instaurada en el literal D) “*No haber sido la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución congruente con lo probado dentro del proceso*”, estimo que debe dársele la calidad de tal, ya que aunque normativamente este principio no se encuentra en el artículo 133 del Código General del Proceso, se desprende del artículo 281 del mismo estatuto y del artículo 29 de la Constitución, según los cuales, la incongruencia genera la nulidad de la sentencia y la hace susceptible del recurso extraordinario de revisión.

TRÁMITE

Del escrito contentivo del recurso, se dio el traslado correspondiente.

PRONUNCIAMIENTOS ANTE EL RECURSO

De la señora MARÍA GIRLESA AIDEÉ VILLEGAS MUÑOZ

De parte de la señora MARÍA GIRLESA AIDEÉ VILLEGAS MUÑOZ, quien en otro momento intervino solicitando el levantamiento de la medida cautelar del embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-102799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, se recibió un escrito en el que pidió dejar sin efecto el oficio No. 12 del 03 de 2020 e informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el contenido de auto No. 1368, bajo el entendido que lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil - Familia en la tutela con el radicado No. 05000 22 13 000 2023 00175 00 consistió en resolver el recurso de reposición contra el auto del 25 de febrero de 2020, por medio del cual que libró el mandamiento de pago

De antemano se advierte que la orden dada por el Tribunal Superior de Antioquia no se refiere a lo que entiende la memorialista, no siendo objeto de análisis el auto del 25 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago y ordenó la medida cautelar. Además, no tendría ningún efecto comunicar el contenido del auto No. 1368 que simplemente está dando traslado al recurso contra el auto del 28 de junio 2023 referente al rechazo del incidente de nulidad.

No obstante, para dar una respuesta de fondo sobre la petición que pretende superar la dificultad planteada para inscribir la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de El Santuario, Antioquia en el proceso de división material No. 05697-40-89-001-2019-

00580-00, se requiere la señora interesada para que allegue la respuesta brindada por la autoridad de registro y el pronunciamiento del juzgado de conocimiento al respecto.

De la parte demandante

La parte demandante no se pronunció en término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

La parte demandada viene alegando las siguientes nulidades:

1. Haber dictado sentencia sin haber resuelto, en audiencia, la excepción de pago parcial propuesta en la contestación de la demanda (artículo 29 de la Constitución Nacional)
2. Haber dictado sentencia sin haber dado traslado para alegar (artículo 133 # 6 del C.G.P)
3. Haber dictado sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución incluyendo periodos posteriores a la mayoría de edad del joven Alejandro Aristizábal Pérez (artículo 133 # 4 del C.G.P)
4. No haber sido la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución congruente con lo probado dentro del proceso.

Para empezar, ratificamos la argumentación respecto a que las nulidades están regidas por el principio de taxatividad, encontrándose las causales consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Aunque las causales de nulidad tienen la posibilidad de invalidar total o parcialmente las actuaciones, nuestro ordenamiento jurídico prevé el saneamiento de la mayoría de ellas, salvo las causales contenidas en el numeral 2) del artículo 133 del C.G.P. éstas son: proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, tal como lo prescribe el párrafo del artículo 136 ibídem. Igualmente, es insubsanable la nulidad configurada en la sentencia dictada con falta de jurisdicción.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, ninguna de las causales insubsanables está siendo invocadas por el recurrente o anticipa esta judicatura que se configuraron.

El tema de “*pretermitir íntegramente la respectiva instancia*” no tiene nada que ver con lo que relaciona como “*pretermitir la etapa de citación a la audiencia*”.

La nulidad descrita como “*pretermitir íntegramente la respectiva instancia*”, es justamente prescindir totalmente de una instancia, no parte de ella.

Al respecto, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO nos explica: ¹

Adviértase que el Código es claro cuando dice que la omisión se refiere a toda una instancia y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, sólo si se omiten los términos para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión se configurará otra causal de nulidad, en virtud del num.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá, DC; 2017. Página 925.

5° del art. 133. Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio “íntegramente”, para evitar que cualquier anomalía en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad.

Ahora bien, es cierto que la parte demandada en escrito visible en el archivo 004 del expediente digital ejerció la defensa interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2020, y que le fuera notificado de manera digital con el envío electrónico del 15 de diciembre de 2020, a fin de que se excluyeran unas sumas de dinero contempladas como “Útiles escolares”. Además, propuso como excepción “pago parcial” con base en dos (2) consignaciones que efectuó el 23 de diciembre de 2020 por valores de \$10.625.000 y \$3.000.000. En el mismo escrito solicitó que el despacho liquidara la deuda excluyendo los rubros relacionados como útiles escolares para proceder con el pago inmediato de la adeudado.

En atención a dicho escrito, el juzgado corrió traslado del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Mediante auto del 17 de febrero de 2021 resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y ordenó dar trámite a la excepción de pago parcial. Adicionalmente, se accedió a la solicitud de liquidar el crédito, ordenándose esa diligencia por secretaría a través de auto del 26 de marzo de 2021, la que fue efectivamente cumplida por el entonces secretario del despacho.

Más adelante, la parte demandada allegó un escrito solicitando que se dejara sin efecto todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, argumentando que la demanda ejecutiva fue presentada el 22 de enero de 2020, pero el juzgado de manera caprichosa libró el pago con base en la Resolución No. 05 del 18 de junio de 2015 proferida por la Comisaría de Familia de El Santuario, contentiva de obligaciones que no eran exigibles en la medida que la Comisaría de Familia sólo puede fijar una cuota provisional hasta por 30 días, debiendo ser llevado el caso al juez de familia para mantenerse.

El juzgado resolvió esta cuestión por medio del auto del 30 de septiembre de 2021, negando lo pedido. Contra la decisión, la parte demandada interpuso el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante auto del 26 de octubre de 2021 de manera desfavorable a sus intereses.

Luego, siendo el día 10 de noviembre de 2021 este estrado judicial ordenó seguir adelante la ejecución en favor de ALEJANDRO y AGATHA ARISTIZÁBAL PÉREZ, y en contra del señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL GÓMEZ, el cual fue debidamente notificado en Estado No. 149 del 11 de noviembre de 2021.

Aquí debemos destacar que la parte demandada NO SE OPUSO a la orden de seguir adelante la ejecución, decisión que pudo recurrir en su momento, pero no lo hizo y tampoco alegó ninguna nulidad oportunamente.

En este punto nos detendremos para esclarecer una cuestión de importantes, y es que, si bien la decisión del 10 de noviembre de 2021 se designó como “sentencia”, por la naturaleza de la misma corresponde a un auto contra el cual sí procedía el recurso de reposición. Así interpreta este juzgado el inciso 2) del artículo 440 del C.G.P, en el entendido que sí hubo una excepción de mérito.

De hecho, después de la decisión de seguir adelante la ejecución, el recurrente interpuso una acción de tutela que conoció el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil- Familia con el radicado No. 05-000-22-13-000-2021-00257-00, trayendo a colación el debate de la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el documento base de recaudo, sin mencionar las nulidades planteadas en esta instancia.

Asimismo, luego de dictado el auto que siguió adelante la ejecución, siendo el 14 de julio de 2022 la parte demandada solicitó al juzgado “liquidar el crédito”, teniendo en cuenta lo siguiente: i) que ALEJANDRO ARISTIZÁBAL PÉREZ es mayor de edad desde el 21 de marzo de 2021, ii) excluyendo del crédito el período comprendido desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 21 de marzo de 2021 teniendo en cuenta que vivía con el padre en ese momento, iii) incluyendo las consignaciones realizadas por el demandado. En esta oportunidad pidió limitar el embargo de los bienes.

En ningún momento la parte demandada alegó la configuración de las nulidades que apenas propone recientemente. Antes bien, se pronunció expresamente sobre el tema de las consignaciones que hizo, no para advertir alguna nulidad o para exigir que se tuviera en cuenta la excepción de pago parcial, sino reclamando que se incluyeran los pagos en la liquidación del crédito, que por demás se ordenó en el mismo auto que siguió adelante la ejecución.

En el escrito del 14 de junio de 2021, la parte demandada no presenta los mismos reparos planteados en el escrito de nulidad que allega un año y medio después. El único asunto abordado es la mayoría de edad adquirida por ALEJANDRO ARISTIZÁBAL PÉREZ más en ningún momento propone las nulidades. En todo caso, con el supuesto fáctico de la mayoría de edad del demandante no se configura la causal invocada, y ni siquiera está legitimada para alegarla como se explicará más adelante.

Tampoco es correcto aseverar que el juzgado no le diera trámite al memorial. Antes bien, en respuesta, requirió a las partes para que ellas allegaran la liquidación del crédito precisamente atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del auto que siguió adelante la ejecución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 No. 1 del C.G.P, respecto a lo que, otra vez, guardó silencio la parte demandada.

Tras la decisión de seguir adelante la ejecución del día 10 de noviembre de 2021, y durante más de un año y medio después, el proceso continuó su curso normal sin la formulación de ninguna nulidad, siendo de conocimiento de la parte demandada las actuaciones que están debidamente notificadas y cuyo acceso al expediente se ha garantizado. Inclusive la práctica del secuestro del inmueble objeto de las medidas cautelares, adelantado por medio de comisionado, ocurrió en presencia de la parte demandada, a través de su apoderada judicial. el día 16 de marzo de 2023.

El artículo 136 del C.G.P. considera saneada las nulidades si se dan diferentes presupuestos, entre ellos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, que es precisamente lo que ocurrió con el señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL GÓMEZ.

El tratadista en cita, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO dice:

En efecto, si la nulidad sólo puede alegarla quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que

varían según la clase de nulidad, si no se formula a la petición en término apto, se entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad”².

El derecho de defensa de la parte demandada no se ha coartado por el simple hecho de no haberse convocado a audiencia para darle trámite a la excepción de pago parcial, pues tuvo múltiples oportunidades para alegar esta situación, pero lo omitió.

Sobre el tema de las nulidades saneables e insaneables, el doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDÍA nos enseña:

Importante es la clasificación de las nulidades en saneables e insaneables, según que pueda convalidarse o ratificarse la actuación, por la simple manifestación de las partes o su silencio, o que, por el contrario, ese remedio resulte improcedente. La economía procesal aconseja extender el saneamiento de la nulidad a la mayor cantidad de casos, y, por lo tanto, salvo disposición legal en contrario, debe considerarse como regla general. Es decir, las nulidades procesales debe ser saneables mientras la ley no disponga lo contrario³.

De todas maneras, entiende esta judicatura que, aunque es indispensable limitar la nulidad a los vicios esenciales, pueden existir diferentes irregularidades, las cuales pueden corregirse a través de los recursos de ley. En el caso concreto, ni las causales de nulidad fueron invocadas de manera oportuna ni mucho menos las irregularidades advertidas en la orden de seguir adelante la ejecución fueron evidenciadas ejerciendo los recursos procedentes.

El tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO sobre el principio del saneamiento o convalidación indica:

Conforme a este principio no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al llamado antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebrando del principio de preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes.

Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes y, lo que resulta más importante aún, estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto irregular cumplió su objetivo y no se violó el debido proceso.

Sobra decir que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugna en su oportunidad pro medio de los recursos que el Código General del Proceso establece, según lo manda el parágrafo del artículo 133, in fine 4.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá, DC; 2017. Página 940.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad.

⁴ CONOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pag. 17

Pasaremos a abordar el punto de la causal consagrada en el numeral 4) del artículo 133 del C.G.P: *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder”*.

Las hipótesis de esta causal son muy amplias. En los textos citados como referencias encontramos, entre ellas: cuando demanda o es demandado un incapaz que carece de representante, se designa curador de manera irregular, se ignora a su representante legal, el incapaz actúa por sí solo o el incapaz actúa por persona diferente a su representante legal. De igual forma, puede configurarse con las personas jurídicas, cuando se demanda una entidad citándose al proceso a quien no ostenta la representación legal; o cuando una persona representa a otro sin que se hubiere otorgado el correspondiente mandato.

En el caso que nos ocupa no se estructura la causal de nulidad porque la demanda ejecutiva de alimentos fue presentada cuando ALEJANDRO ARISTIZÁBAL PÉREZ era menor de edad por parte de la madre MARÍA CONSTANZA PÉREZ RESTREPO, representante legal, actuando a través de apoderado judicial idóneo como es requerido. Y en todo caso, dicha casual solo podría ser aducida por la persona supuestamente representada de forma ilegítima, es decir, por ALEJANDRO, no por su contraparte, el señor JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL GÓMEZ.

Lo que parte demandada plantea en el fondo es una cuestión sustancial en punto a que la ejecución en favor de ALEJANDRO ARISTIZÁBAL PÉREZ sólo podía ir hasta el 21 de marzo de 2021, fecha en la cual adquirió la mayoría de edad; o si se quiere, que el demandado no tenía obligaciones alimentarias con su hijo a partir de esa fecha por haber adquirido la mayoría de edad. Nótese como en el libelo introductor del incidente arguyó que en caso de que su padre no estuviese cumpliendo con su deber de proveerle alimentos por sí mismo, debía iniciar un proceso ejecutivo de alimentos demostrando además que se encontraba incapacitado para trabajar por estudio o cualquier otra causa, lo cual es contrario a Derecho desde la óptica procesal teniendo en cuenta el momento en que inició el proceso ejecutivo de alimentos, se itera, cuando ALEJANDRO ARISTIZÁBAL PÉREZ era menor de edad, las excepciones admisibles y oportunidades para contener la pretensión ejecutiva, y por supuesto, las formas legales para terminar la ejecución; y desde el ámbito sustancial, la manera de extinguir o exonerar las obligaciones alimentarias.

Finalmente, lo que concierne a la causal de nulidad denominada: “No haber sido la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución congruente con lo probado dentro del proceso”, los mismos argumentos ya expuestos permiten desacreditar esta irregularidad en punto a que no fue alegada mediante el recurso procedente contra dicha decisión, ni en su defecto, frente a las causales consagradas de manera taxativa, se impetró el incidente de nulidad de forma oportuna.

De todas maneras, confirmamos lo expuesto en el auto recurrido en el sentido de que la excepción de pago parcial que formuló el demandado está sustentada en consignaciones que realizó el 23 de diciembre de 2023 por valor de \$10.625.000 y \$3.000.000, posterior al auto que libró el mandamiento de pago y a las obligaciones ejecutadas al momento de la presentación de la demanda, e inclusive a su vinculación al proceso proceso, y son dineros que el plenario aparecen reconocidos como pagados, tal como se puede observar en la propia liquidación del crédito allegada por la parte demandante en la que acepta haber recibido el abono de manera efectiva, y

en la última liquidación del crédito aprobada que se elaboró en secretaría. En tal virtud, no evidencia este juzgado ninguna justificación para las omisiones del demandado o una afectación desproporcionada a su derecho de defensa y contradicción que merezcan una intervención del juez, pues los dineros que consignó están siendo efectivamente reconocidos y descontados a la deuda.

Por todo lo expuesto, considera este estrado judicial que lo ajustado a Derecho es el rechazo del incidente de nulidad formulada por la parte demandada contra la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, ya que se atendió el mandato del inciso 3) del artículo 135 del C.G.P, que en su tenor literal reza: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

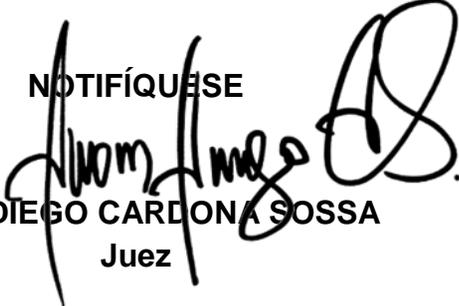
Como consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el auto No. 889 del del 28 de junio 2023.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto No. 889 del 28 de junio 2023, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Requerir a la señora MARÍA GIRLESA AIDEÉ VILLEGAS MUÑOZ en los términos indicados en el acápite “Pronunciamientos ante el recurso”

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 126
fijado el 02 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed409b1ff7cd8963d9bbd59b301e3ad16c207a7424c351fc277c9cec5b0fcc**

Documento generado en 29/09/2023 12:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>